

AMPARO CONTRA DECRETO QUE MODIFICA EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN (TASA APLICABLE) DE MERCANCÍAS (FRACCIONES ARANCELARIAS) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA PUBLICADO EN EL D. O. F EL 18 DE AGOSTO DE 2010.

El día 18 de agosto de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto que modifica el impuesto general de importación (tasa aplicable) de mercancías (fracciones arancelarias) de los Estados Unidos de Norteamérica” Por lo que informamos a nuestros clientes que el citado decreto modificó las fracciones arancelarias que pueden ser consultadas al final de este escrito.

De tal forma que, si su empresa es una importadora de alguno de esos sectores en las que se encuentren contempladas las citadas fracciones arancelarias, están en posibilidad de acceder a intentar juicio de amparo indirecto contra este decreto, al considerar de nuestra parte que existen bases suficientes para impugnarlo por ilegal.

Es oportuno comentar que este decreto obedece a una intención, la cual creemos impropia del Gobierno Federal, para “reforzar la suspensión temporal de beneficios de efecto equivalente entre México y los Estados Unidos de Norteamérica” con motivo del entonces otrora decreto que modificó el 18 de marzo de 2009, los aranceles preferenciales que prevé el TLCAN a las importaciones de determinados bienes originarios de aquél País que, a su vez, tiene como antecedente, el conflicto que por incumplimiento

denunció México contra Estado Unidos por no acatar las obligaciones a que hace alusión el Anexo I del TLCAN tocante a las “reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberación” es decir, lo relativo al rubro de “la apertura de servicios de transporte de carga en los estados fronterizos de México y E.E. U.U. desde 1995 y hasta el año 2000; no obstante a partir de ese año lo sería para todo el territorio de sendos países.

Al existir incumplimiento de los E.E.U.U., México solicitó la integración de un panel arbitral para solventar la diferencia, emitiendo éste su veredicto el 6 de febrero de 2001, resultando adverso a los Estados Unidos de Norteamérica.

Demostrado el incumplimiento, se estableció un programa denominado “plan demostrativo” que permitiría durante un año, con vigencia hasta 2010, el transporte transfronterizo. Sin embargo, nuevamente, los Estados Unidos de América, a través de la Ley Omnibus, su Congreso prohibió utilizar fondos a su Departamento de Transporte para mantener el citado programa.

<http://www.gna.com.mx>

AMPARO CONTRA DECRETO QUE MODIFICA EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN (TASA APLICABLE) DE MERCANCÍAS (FRACCIONES ARANCELARIAS) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA PUBLICADO EN EL D. O. F EL 18 DE AGOSTO DE 2010.

Por eso nuestro país, a través del Presidente y Secretarios de Hacienda y Crédito Público y, de Economía, respectivamente, decidieron con fecha 18 de agosto en curso, modificar el decreto que nos ocupa, para de cierta forma inhibir y castigar las importaciones de productos norteamericanos; los cuales, algunos de ellos a partir de hoy, ya deberán pagar un impuesto muy alto, como el caso de productos con hasta el 25%, cuando antes de esta modificación, por ejemplo, su tasa era cero.

Esta decisión del Presidente se apoya con base en un supuesto incumplimiento de los E.E. U.U. pero con el razonamiento de que el decreto del 18 de marzo de 2009, al haber sido impugnado en diverso juicio de Amparo, fue declarado constitucional por nuestra Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 2196/2009, en sesión del 10 de febrero de 2010.

Sin embargo, aunque las medidas dictadas en 2009 para suspender los beneficios de efecto equivalente fueron declaradas constitucionales, consideramos que el actual decreto que nos ocupa, puede ser cuestionado por vicios graves de su promulgación y contenidos, al violar con claridad supuestos constitucionales de legalidad y seguridad jurídicas para los importadores. Es decir, existen conceptos de

violación diferentes y novedosos a los esgrimidos con relación al juicio de amparo que le sirve hoy de pretexto a las autoridades a demandar.

En nuestra postura, el plazo y vía que optaremos para demandar la constitucionalidad del decreto será bajo el concepto de “primer acto de aplicación” que consiste en incurrir en el pago del nuevo arancel (con respecto a nuevas importaciones) y, posterior a ello, dentro de los quince días hábiles siguientes, interponer el juicio de amparo. De ganar el Amparo, la consecuencia será obtener la devolución de los impuestos pagados por esas importaciones a la luz del decreto y, en lo subsiguiente, la posibilidad de seguir importando como hasta antes de su publicación.

De ser de su interés saber más acerca del tema, conocer los alcances y requisitos, estamos a sus órdenes en los datos de referencia de esta publicación.

Atentamente,

Lic. Rubén Luis Santillán Alatríste.
Gerencia de Defensa Fiscal GNA.

<http://www.gna.com.mx>

AMPARO CONTRA DECRETO QUE MODIFICA EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN (TASA APLICABLE) DE MERCANCÍAS (FRACCIONES ARANCELARIAS) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA PUBLICADO EN EL D. O. F EL 18 DE AGOSTO DE 2010.

Por eso nuestro país, a través del Presidente y Secretarios de Hacienda y Crédito Público y, de Economía, respectivamente, decidieron con fecha 18 de agosto en curso, modificar el decreto que nos ocupa, para de cierta forma inhibir y castigar las importaciones de productos norteamericanos; los cuales, algunos de ellos a partir de hoy, ya deberán pagar un impuesto muy alto, como el caso de productos con hasta el 25%, cuando antes de esta modificación, por ejemplo, su tasa era cero.

Esta decisión del Presidente se apoya con base en un supuesto incumplimiento de los E.E. U.U. pero con el razonamiento de que el decreto del 18 de marzo de 2009, al haber sido impugnado en diverso juicio de Amparo, fue declarado constitucional por nuestra Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 2196/2009, en sesión del 10 de febrero de 2010.

Sin embargo, aunque las medidas dictadas en 2009 para suspender los beneficios de efecto equivalente fueron declaradas constitucionales, consideramos que el actual decreto que nos ocupa, puede ser cuestionado por vicios graves de su promulgación y contenidos, al violar con claridad supuestos constitucionales de legalidad y seguridad jurídicas para los importadores. Es decir, existen conceptos de

violación diferentes y novedosos a los esgrimidos con relación al juicio de amparo que le sirve hoy de pretexto a las autoridades a demandar.

En nuestra postura, el plazo y vía que optaremos para demandar la constitucionalidad del decreto será bajo el concepto de “primer acto de aplicación” que consiste en incurrir en el pago del nuevo arancel (con respecto a nuevas importaciones) y, posterior a ello, dentro de los quince días hábiles siguientes, interponer el juicio de amparo. De ganar el Amparo, la consecuencia será obtener la devolución de los impuestos pagados por esas importaciones a la luz del decreto y, en lo subsiguiente, la posibilidad de seguir importando como hasta antes de su publicación.

De ser de su interés saber más acerca del tema, conocer los alcances y requisitos, estamos a sus órdenes en los datos de referencia de esta publicación.

Atentamente,

Lic. Rubén Luis Santillán Alatríste.
Gerencia de Defensa Fiscal GNA.

<http://www.gna.com.mx>

DECRETO

Artículo Único.- Se modifica el artículo 1 del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, únicamente por lo que respecta a los aranceles aplicables a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias:

Fracción	Descripción	Arancel de Importación
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	5%
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	5%
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	25%
0406.30.99	Los demás.	25%
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	20%
0406.90.99	Los demás.	25%
0604.91.02	Árboles de navidad.	20%
0703.10.01	Cebollas.	10%
0705.11.01	Repolladas.	10%
0710.40.01	Maíz dulce.	15%
0802.12.01	Sin cáscara.	20%
0802.50.01	Frescos.	20%
0802.50.99	Los demás.	20%
0804.10.01	Frescos.	20%
0804.10.99	Los demás.	20%
0805.10.01	Naranjas.	20%
0805.40.01	Toronjas o pomelos.	20%
0806.10.01	Frescas.	20%
0808.10.01	Manzanas.	20%
0808.20.01	Peras.	20%
0809.10.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	20%
0809.20.01	Cerezas.	20%
0810.10.01	Fresas (frutillas).	20%
0813.30.01	Manzanas.	20%
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	20%

<http://www.gna.com.mx>

Fracción	Descripción	Arancel de Importación
1104.12.01	De avena.	10%
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	20%
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	20%
1806.31.01	Rellenos.	20%
1806.32.01	Sin rellenar.	20%
1902.19.99	Las demás.	10%
2004.10.01	Papas (patatas).	5%
2005.40.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).	20%
2008.11.99	Los demás.	20%
2008.19.01	Almendras.	20%
2008.19.99	Los demás.	20%
2008.60.01	Cerezas.	20%
2009.80.01	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.	20%
2009.90.01	Que contengan únicamente jugo de hortaliza.	20%
2009.90.99	Los demás.	20%
2103.10.01	Salsa de soja (soya).	20%
2103.20.01	Ketchup.	20%
2103.90.99	Los demás.	20%
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	10%
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15%
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15%
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	15%
2201.10.01	Agua mineral.	20%
2204.10.99	Los demás.	20%

<http://www.gna.com.mx>

Fracción	Descripción	Arancel de Importación
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasjería de barro, loza o vidrio.	20%
2206.00.99	Las demás.	20%
2306.30.01	De semillas de girasol.	15%
2306.49.99	Los demás.	15%
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	10%
3213.10.01	Colores en surtidos.	10%
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.	10%
3304.99.99	Las demás.	5%
3305.10.01	Champús.	10%
3305.30.01	Lacas para el cabello.	10%
3305.90.99	Las demás.	10%
3306.10.01	Dentífricos.	10%
3306.90.99	Los demás.	10%
3307.10.01	Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado.	10%
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	10%
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal.	15%
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	10%
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	15%
3924.90.99	Los demás.	15%
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.	15%
4015.19.99	Los demás.	15%
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	10%
4818.10.01	Papel higiénico.	5%
4820.20.01	Cuadernos.	5%
4901.99.99	Los demás.	15%

<http://www.gna.com.mx>

Fracción	Descripción	Arancel de Importación
4911.99.02	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	15%
4911.99.03	Impresos con claros para escribir.	15%
4911.99.05	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética.	15%
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	15%
7013.49.03	De vidrio calizo.	15%
7612.90.99	Los demás.	15%
8302.41.02	Cortineros.	15%
8304.00.99	Los demás.	15%
8418.10.99	Los demás.	15%
8418.21.01	De compresión.	20%
8419.81.01	Cafeteras.	15%
8421.39.99	Las demás.	5%
8422.11.01	De tipo doméstico.	15%
8429.59.01	Zanjadoras.	15%
8450.12.01	De uso doméstico.	20%
8450.12.99	Las demás.	15%
8516.79.99	Los demás.	15%
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.	10%
9020.00.01	Máscaras antigás.	5%
9504.30.99	Los demás.	15%
9608.10.01	De metal común.	15%
9608.10.99	Los demás.	15%
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	15%
9608.99.99	Los demás.	15%
9609.10.01	Lápices, excepto lo comprendido en la fracción 9609.10.02.	15%
FINAL DE LA INSERCIÓN.		

<http://www.gna.com.mx>